

Ref. Informe 35/2021

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 35/2021 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 29/2013, DE 11 DE ABRIL, DE LIBERTAD DE ELECCIÓN DE CENTRO ESCOLAR EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía ha remitido el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se modifica el Decreto 29/2013, de 11 de abril, de libertad de elección de centro escolar en la Comunidad de Madrid, que junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete con fecha 27 de julio de 2021, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 14.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, que atribuía a esta consejería la competencia para la emisión de dicho informe, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno y el artículo 2 del Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, que atribuye a la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior las competencias que antes ostentaba la Consejería de Presidencia, con excepción de las competencias en materia de transformación digital.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla

las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha resumen ejecutivo se señala que el objetivo perseguido con la presente propuesta normativa es:

Actualizar los criterios de baremación y su ponderación en el proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para aplicar lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación tras la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

En el apartado II. 3) de la MAIN se indica que:

El objetivo de este proyecto normativo de modificación parcial del actual Decreto 29/2013, de 11 de abril, es actualizar los criterios de baremación para el proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos y su ponderación con la finalidad de incorporar los siguientes criterios:

Alumno solicitante nacido de parto múltiple.

Alumno solicitante perteneciente a familia monoparental.

Situación de alumno solicitante en acogimiento familiar.

Condición de víctima de violencia de género o del terrorismo.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva que contiene un artículo único y una disposición final.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone en el apartado IV de la MAIN que señala que:

La parte dispositiva original del proyecto está integrada por un artículo único que modifica dos apartados y los dos anexos del Decreto 29/2013, de 13 de abril. Artículo único. Modificación del Decreto 29/2013, de 11 de abril, del Consejo de Gobierno, de libertad de elección de centro escolar en la Comunidad de Madrid, criterios de admisión.

El Decreto 29/2013, de 11 de abril, se modifica en los siguientes términos: Uno. Se modifican los apartados 2 y 6 del artículo 9, [...].

Dos. Se modifica el anexo I correspondiente al baremo de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que imparten segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Especial Tres. Se modifica el Anexo II, correspondiente al Baremo de admisión de alumnos para cursar el Bachillerato.

Disposición final primera. - Entrada en vigor.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), establece que “[l]as Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del

alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”.

En su apartado 2, este artículo establece, con carácter básico, los criterios prioritarios y complementarios que habrán de regir el proceso de admisión cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes recibidas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid ostenta la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme a su artículo 81.1 lo desarrollos, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30º y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

En ejercicio de estas competencias la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 29/2013, de 11 de abril, del Consejo de Gobierno, de libertad de elección de centro escolar en la Comunidad de Madrid, que supone el ejercicio de esas competencias para desarrollar lo establecido con carácter básico en los artículos 84 a 88 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía, al Gobierno le corresponde “el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea”. Igualmente, el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria.

Se trata, por tanto, de un reglamento para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno, y su contenido es acorde con lo establecido en las normas citadas y en las demás normas vigentes relacionadas.

En consecuencia, puede afirmarse que el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos tercero a quinto de la parte expositiva del proyecto de decreto contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC) y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se sugiere, a fin de una mayor precisión en su redacción, sustituir los párrafos actuales:

La necesidad y eficacia se acreditan porque resulta necesario actualizar los criterios de admisión para recoger los correspondientes a la condición de alumnado nacido de parto múltiple, la condición de familia monoparental, la situación de acogimiento familiar del alumnado solicitante y la condición de víctima de violencia de género o del terrorismo, lo que requiere la modificación del baremo de admisión establecido en el Decreto 29/2013, de 11 de abril. Dado el carácter parcial de dichas modificaciones, en aplicación del principio de proporcionalidad, la Comunidad de Madrid ha optado por realizar una modificación parcial de la normativa vigente. La seguridad jurídica se cumple por cuanto la modificación normativa se corresponde y encaja con las competencias de la Comunidad de Madrid y el ordenamiento jurídico autonómico y nacional.

El principio de transparencia se aplica a través del procedimiento de audiencia e información pública y el acceso tanto a la normativa en vigor como a los documentos propios del proceso de elaboración. El principio de eficiencia se tiene en cuenta por cuanto no se introducen cargas administrativas innecesarias o accesorias y se facilita la gestión del proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos.

Por:

Los principios de necesidad y eficacia se acreditan por la conveniencia de actualizar los criterios de admisión, a fin de incorporar los correspondientes a la condición de alumnado nacido de parto múltiple, la condición de familia monoparental, la situación de acogimiento familiar del alumnado solicitante y la condición de víctima de violencia de género o del terrorismo, lo que requiere la modificación del baremo de admisión establecido en el Decreto 29/2013, de 11 de abril. Por ello, conforme al principio de

proporcionalidad, su contenido se ajusta a la adaptación de los referidos criterios de admisión. Y, de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, se adecua al ordenamiento jurídico nacional y autonómico.

El principio de transparencia se ha hecho efectivo mediante la realización del trámite de audiencia e información públicas y el acceso tanto a la normativa en vigor como a los documentos propios del proceso de elaboración. Y, por último, el principio de eficiencia se hace efectivo por cuanto no se introducen cargas administrativas innecesarias o accesorias y se facilita la gestión del proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

(i) La cita de las normas que se incluyen en la parte expositiva del proyecto de decreto debe ajustarse a la regla 73 que establece que, tanto la fecha de la disposición como su nombre, deberán escribirse entre comas, por lo que en el párrafo tercero, cuando se cita la “Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”, debe añadirse una coma después del sustantivo “Públicas” y, en el párrafo octavo, cuando se cita la “Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.”, debe sustituirse el punto final después de “Madrid” por una coma.

(ii) De conformidad con la regla 13 de las Directrices, el párrafo sexto de la parte expositiva destaca los aspectos más relevantes de la tramitación, si bien, para proporcionar una información más precisa y ajustada a dicho mandato, se sugiere valorar sustituir en el párrafo sexto del preámbulo:

La tramitación de la norma se ha realizado de acuerdo con la normativa aplicable, ha incluido los informes de impacto en materia de igualdad, de familia, infancia y adolescencia, por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género y de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. También se han recibido los informes

de la Oficina de Calidad Normativa y de las secretarías generales técnicas de las distintas Consejerías. Además, ha emitido dictamen el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Por:

La tramitación de la norma ha incluido los informes de coordinación y calidad normativa, de impacto en materia de igualdad, de familia, infancia y adolescencia, por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de las secretarías generales técnicas y de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. Además, ha emitido dictamen el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

(iii) El párrafo séptimo de esta parte expositiva se refiere a las competencias de la Comunidad de Madrid para aprobar el decreto, en el que se observa que, además de las competencias que en materia de educación le atribuye el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, se mencionan las atribuidas en materia de sanidad en el artículo 27.4, lo que no queda justificado en atención al contenido del proyecto, por lo que se sugiere revisar este aspecto, así como sustituir el inciso final, referido a las competencias en materia de educación “conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía” por “conforme a su artículo 81.1, lo desarollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30^a y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”.

(iv) La composición de los artículos de las disposiciones modificativas debe realizarse conforme a lo dispuesto en la regla 54 de las Directrices, por lo que el “Artículo único” debe destacarse tipográficamente incluyéndolo en negrita y en el título de este artículo debe eliminarse el inciso final “criterios de admisión” que no forma parte del título de la norma objeto de modificación.

(v) Conforme a la regla 57 de las mismas Directrices, en el texto marco, que indica las disposiciones que se modifican y cómo se produce su modificación, se debe “expresar con claridad y precisión los datos de la parte que modifica y el tipo de

modificación realizada (adición, nueva redacción, supresión, etc.)”. A estos efectos, para mayor conocimiento de las modificaciones introducidas, se sugiere que el apartado uno del artículo único, que indica escuetamente que “[s]e modifica el apartado 2 del artículo 9, que pasa a tener el siguiente tenor literal:” concrete en qué consiste esta modificación, proponiéndose por si fuera de utilidad el siguiente texto:

Se modifica la redacción de las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 9, que quedan redactadas con el siguiente tenor literal:

En el mismo sentido, deben adaptarse los apartados dos, tres y cuatro del artículo único.

(vi) Se sugiere revisar la redacción del artículo 9.2.a). 2º, para adecuarlo a los términos utilizados en la LOE y para mayor coherencia con lo establecido en el propio proyecto de decreto sometido a informe.

La LOE establece como criterio prioritario en su artículo 84.2 “la proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales”.

El artículo 9.2.a) 2º incorpora este criterio con el siguiente tenor:

2. Domicilio familiar o del lugar de trabajo de uno de los padres o representantes legales del alumno ubicado en el municipio en el que está situado el centro solicitado o, en el caso del municipio de Madrid, ubicado en el distrito municipal en el que está situado el centro solicitado

En sus anexos I y II, el proyecto de decreto, además de los dos supuestos, que se mencionan en ese apartado (domicilio familiar o del lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o representantes legales del alumno situado en el mismo municipio que el centro solicitado y en el caso del municipio de Madrid que está ubicado en el mismo distrito municipal), recoge y asigna puntuación a un tercer supuesto, que se omite en el apartado mencionado, que es el caso en que el domicilio familiar o del lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o representantes legales del alumno esté situado en un municipio de la Comunidad de Madrid distinto al del centro solicitado.

En resumen, se sugiere revisar la redacción de este apartado 9.2.a) 2º de modo análogo a como lo hace la LOE a fin de evitar dudas futuras en la interpretación y aplicación de su contenido.

(vii) El artículo 9.2.b). 5º, recoge, entre los criterios complementarios de admisión, el relativo a la condición de familia numerosa:

5. Alumno solicitante perteneciente a familia numerosa. El concebido no nacido se contabilizará a los efectos de aplicación del presente criterio de admisión.

Se sugiere para mayor precisión y acorde con la redacción dada al resto de criterios, sustituir “Alumno solicitante perteneciente a familia numerosa” por “Condición legal de familia numerosa”.

Adicionalmente, y apartándose de lo reflejado en la propia LOE, y como novedad con respecto a lo dispuesto actualmente en el Decreto 29/2013, de 11 de abril, se añade que a estos efectos se compute al concebido no nacido, no reflejándose en la MAIN esta novedad, respecto de la cual, deberían además mencionarse las bases legales o jurisprudenciales que avalan que este criterio no es contrario al artículo 84.2 de la LOE, que constituye la normativa básica en la materia, ni a los artículos 2 y 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, que recogen, respectivamente, el concepto de familia numerosa y las condiciones específicas que deben reunirse para el reconocimiento y mantenimiento como familia numerosa, sin que ninguno de esos preceptos contemple dicha posibilidad.

En este sentido, puede mencionarse la STC 271/2015, de 17 de diciembre, dictada en relación con los artículos 16.2 y 28 del Decreto 42/2013, de 22 de marzo, del Consell de la Comunidad Valenciana, de modificación del Decreto 33/2007, de 30 de marzo, de 30 de marzo, del Consell, por el que se regula el acceso a los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de régimen general y que avala la conformidad con el artículo 84.2 de la LOE del citado artículo 16.2 que establece:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 6/2009, de 30 de junio, de la Generalitat, de Protección a la Maternidad, los solicitantes cuya madre se

encuentre en estado de gestación, se beneficiarán de una puntuación idéntica a la que obtendrían si ya hubiera nacido su nuevo hermano o hermano. Este beneficio se aplicará asimismo en el caso de gestación múltiple.

(viii) El apartado dos del artículo único regula la modificación del artículo 9.6, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

6. En caso de empate, se aplicarán los criterios de desempate en el orden en que aparecen recogidos en el anexo I y en el anexo II del presente Decreto, según corresponda en cada caso.

Sin embargo, esta nueva redacción no introduce ningún cambio en la regulación actual, limitándose a sustituir la mayúscula de las palabras “Anexo” por minúsculas:

6. En caso de empate, se aplicarán los criterios de desempate en el orden en que aparecen recogidos en el Anexo I y en el Anexo II del presente Decreto, según corresponda en cada caso.

Por su parte, la MAIN al analizar el contenido del proyecto de decreto, refleja discordancias con respecto al texto sometido a informe. Así, en su ficha de resumen ejecutivo indica que “La parte dispositiva original del proyecto está integrada por un artículo único que modifica los apartados 2 y 9 del artículo 9, y los Anexos I y II del Decreto 29/2013, de 11 de abril, de libertad de elección de centro escolar en la comunidad de Madrid”, si bien el artículo 9 está dividido en 6 apartados, no en 9. Y, por otro lado, el apartado IV.1 de la MAIN incluye el apartado dos del artículo único con un tenor literal diferente:

Dos. Se modifica el anexo I correspondiente al baremo de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que imparten segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Educación Especial

En consecuencia, debe revisarse la modificación que se pretende incluir, en su caso en el artículo 9.6 y reflejarlo correctamente en la MAIN.

(ix) Los apartados tres y cuatro del artículo único modifican los anexos I y II que incluyen la baremación de los criterios prioritarios y complementarios, respecto de los cuales se sugiere valorar si la puntuación asignada a algunos criterios responde a su carácter prioritario y complementario. En concreto, en relación con el criterio

prioritario relativo a la proximidad del domicilio familiar o lugar de trabajo de padres o representantes legales del alumno, se asignan 11 puntos en el caso de los alumnos residentes en el mismo municipio del centro escolar y 8 puntos en el caso de los alumnos en que el domicilio o centro de trabajo esté situado en un municipio de la Comunidad de Madrid, lo que contrasta con la asignación de 15 puntos al criterio de carácter complementario de tener padres o representantes legales del alumno que trabajen en el centro solicitado, o en el caso de la valoración del expediente académico, en que la nota media sea mayor o igual a 9.

Al mismo tiempo, hay que destacar que la asignación de 15 puntos a estos criterios complementarios, los equipara al criterio prioritario de tener un hermano matriculado en el centro al que también se le asigna 15 puntos.

(x) En los dos anexos del proyecto de decreto se incluyen, también, los criterios de desempate y el orden en que se aplicarán, situando en último lugar el referido al “Sorteo público realizado por la consejería competente en materia de Educación” (anexo I) y al “Sorteo realizado por la consejería competente en materia de Educación” (anexo II).

Debe revisarse la redacción, ya que en el anexo I el término “público” aparece tachado y en el anexo II ya no se recoge este término, sugiriéndose que se mencione y señalen en la MAIN los motivos de este cambio con respecto al decreto actual.

(xi) De acuerdo la regla 38 de las Directrices, relativa a las disposiciones de la parte final de los textos normativos, en caso de haber una sola disposición, se denominará «única». A fin de dar cumplimiento a esta regla la disposición final primera debe incluirse como disposición final única.

(xii) La disposición final precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor “a los veinte días

siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa".

(xiii) El apartado V de las Directrices de técnica normativa establece que "[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible. Se sugiere por ello escribir en minúsculas las palabras "Consejerías" (en el párrafo séptimo de la parte expositiva) y "Decreto" (en el párrafo primero del artículo 9.2 y en el artículo 9.6).

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, en lo que no se oponga a dicho decreto. La MAIN incluye cumplimentada una ficha de resumen ejecutivo.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) El apartado II de la memoria incluye la justificación de la decisión de elaborar una MAIN de tipo ejecutiva, refiriéndose al artículo 5.4.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, sin embargo, este artículo se refiere a una de las causas que por las que puede prescindirse del trámite de consulta pública previa, por lo que debe sustituirse esta referencia por la mención del artículo 6.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que respecto a la Memoria del Análisis de Impacto Normativo establece que:

Este tipo de memoria se realizará, en todo caso, cuando se trate de normas organizativas y de modificaciones parciales de normas reglamentarias aprobadas por el Consejo de Gobierno cuyos impactos económicos y sobre las cargas administrativas no sean significativos, incluyéndose una breve justificación al respecto.

Por otro lado, debe eliminarse la referencia al Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que ha

dejado de ser aplicable en la Comunidad de Madrid, tras la entrada en vigor del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(ii) El apartado III de la MAIN, recoge la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación del artículo 129 LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, remitiéndonos en este aspecto a lo ya observado en el punto 3.2 de este informe.

(iii) El apartado IV.1) de la MAIN se dedica al análisis del contenido del proyecto normativo, comentando, sin embargo, cuestiones relativas a su tramitación, como la no celebración del trámite de consulta pública previa, la previsión de su sometimiento al trámite de audiencia e información públicas y la inclusión de la previsión de su tramitación en el Plan Normativo para la XII Legislatura, años 2021 a 2023.

Para mayor coherencia de la MAIN, se sugiere que estos aspectos se trasladen al apartado específico dedicado al análisis de la tramitación del proyecto. Adicionalmente, se deben eliminar la referencia a la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dado que tras la entrada en vigor del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, ha dejado de aplicarse con carácter supletorio en la Comunidad de Madrid; y la mención del Plan Normativo de Legislatura que no ha sido aprobado.

(iv) Respecto al análisis del contenido que se realiza en el apartado IV.1 se observa, como ya se ha mencionado, una discrepancia entre el texto del proyecto de decreto que se incorpora en este apartado y el remitido para su análisis.

Adicionalmente, ha de destacarse que este apartado analiza de una forma muy genérica los cambios introducidos, mencionando que la modificación consiste en incluir cuatro nuevos criterios complementarios de baremación y que este incremento ha supuesto una nueva ponderación de todos ellos.

No se menciona, sin embargo, lo que resulta en nuestra opinión destacable, que es el cambio en la consideración de algunos criterios de baremación, que hasta ahora eran considerados como prioritarios y han pasado a ser considerados criterios complementarios, como es el caso de la discapacidad legalmente reconocida del

alumno solicitante, de los padres, hermanos o, en su caso, de los representantes legales del alumno, de la valoración del expediente académico y de la condición acreditada de familia numerosa. Respecto de este último criterio, además, el proyecto de decreto añade, como novedad, que se computa al concebido no nacido para la aplicación de este criterio. Tampoco se alude al cambio de orden en el que serán aplicados los criterios para resolver los desempates que pudieran producirse.

En resumen, en nuestra opinión, sería conveniente para una mayor comprensión del alcance de la modificación, un análisis más pormenorizado de su justificación que el que se contiene actualmente en la MAIN.

(v) El impacto económico y presupuestario se analiza en el apartado VII, afirmando que no tiene impacto presupuestario.

(vi) El apartado VIII de la MAIN señala que lo dispuesto en el proyecto de decreto plantea cargas administrativas análogas a las que se soportan con la normativa actualmente vigente señalando que “el soporte administrativo del citado decreto a la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial perteneciente a la Consejería de Educación e Investigación”, debiendo adaptarse este texto a la nueva denominación de la consejería.

(vii) El apartado IX de la MAIN analiza los impactos de carácter social, mencionando, en primer lugar, el impacto por razón de género, indicando que se solicitará su análisis a la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

Respecto de este impacto, se debe sustituir la referencia al artículo 2 de la Ley estatal 30/2003, de 13 de octubre, por la referencia al artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y la referencia al artículo 1.b) del artículo 24 de la Ley 50/1997, de 30 de noviembre, del Gobierno, que ya no resulta de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Respecto del análisis de impacto en la infancia, adolescencia y en la familia y los impactos por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, se confirma que se solicitarán los oportunos informes a las direcciones generales competentes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

4.2 Tramitación.

En el apartado X de la MAIN se recogen de una manera muy escueta los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma proyectada, que deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se sugiere, como ya se ha indicado más arriba, incorporar en este apartado las referencias a los trámites de participación pública, que se recogen actualmente en el apartado dedicado al contenido del proyecto de decreto.

Por otro lado, la situación de la tramitación de los informes a los que se someterá queda fijada con poca claridad. Efectivamente, en la ficha de resumen ejecutivo, se enumeran los informes que “se incluirán”, lo que indica que, a pesar del título del apartado “Informes recabados”, está pendiente de realizarse su solicitud. Y del mismo modo, se indica que “se solicitarán e incluirán” en el apartado X de la MAIN, que describe la tramitación realizada y las consultas solicitadas.

A los efectos de clarificar esta situación, se sugiere revisar este aspecto, teniendo en cuenta que conforme al artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo:

La solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Respecto del trámite de audiencia e información públicas, se confirma en la ficha de resumen ejecutivo que se realizará en breve. Respecto a su celebración, debe tenerse en cuenta que habrá de celebrarse una vez finalizado, en los términos del artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el plazo de emisión de los informes mencionados en los artículos anteriores e incorporadas en el proyecto normativo y

en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo las modificaciones derivadas del contenido de los mismos, puesto que la introducción de modificaciones sustanciales que no sean consecuencia de los diversos trámites a los que se somete el texto inicial, exige la reiteración del trámite de audiencia e información públicas y los posteriores a este, de acuerdo con una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Respecto a la relación de informes a los que se someterá el proyecto se sugiere incluir la normativa que justifica su tramitación:

(i) Respecto de los informes de impacto social, se debe mencionar que el informe de impacto por razón de género, se solicitará conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres; el informe del análisis de impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, se justifica en aplicación del artículo 22 quinqueies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y finalmente, el de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, se encuentra previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBI fobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y No Discriminación de la Comunidad de Madrid.

(ii) En relación con el informe de la “OFICAN” debe sustituirse esta expresión por Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que está previsto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iii) La mención al “Informe de las SGT de las distintas Consejerías” debe sustituirse por “Informe de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías” justificando que se solicitará de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento del Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado

mediante el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno y el artículo 4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, respecto al cual, se sugiere que se recoja expresamente en la MAIN, por ser una de las novedades establecidas en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo (en concreto en su artículo 4.3), que la remisión del proyecto de decreto a las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías, se realizará "para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura".

(iv) En relación con el dictamen del Consejo Escolar, mencionar que se solicita por aplicación del artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

(v) Se menciona, también, que se solicitará el informe de la Secretaría General Técnica de la consejería proponente que resulta preceptivo de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(vi) En relación con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, debe señalarse que se solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid

(vii) En relación con el “informe de la Comisión Jurídica Asesora”, debe sustituir “informe por “dictamen” y, señalar que se solicitará una vez recabados los informes y dictámenes enumerados, de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, “[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas”.

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas